

**Las condiciones, forma y orden en que se han de repartir los diecisiete millones y medio, las ciudades y villas, a razon de dos millones al año por provincia, sin eceptuar ninguno, por privilegio, causa, ni inmunidad que tengan...**

[s.l.] : [s.n.], [16--?].

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01096

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





S. a. X

# L A S C O N D I C I O N E S,

forma, y orden, quedemas de lo dispuesto en las cédulas de su Magestad, despachos generales del seruicio de los diez y siete millones y medio, en lo que no fuere cōtrario a ellas, han de guardar las Ciudades, villas, y lugares destos Reynos, en la administraciō de las sisas, impuestas para el repartimiēto de los dos millones q̄ se hã de dar a su Magestad en cada vn año, para la paga de los dichos diez y siete y medio, de q̄ su Magestad para su cumplimiento mãdò despachar cedula, que està firmada de su Real mano, y refrédada de Tomas de Angulo su Secretario, de la aceptacion de la escritura q̄ el Reyno otorgò de lo referido, con las condiciones que en ella se contienen, y de la jurisdiciō que para su administracion tiene el Reyno, y en su ausencia los Comissarios q̄ dexa nombrados, y se les da por la dicha cedula, que los dichos acuerdos y condiciones, son como se figuen.

I



VE Los dezisiete millones y medio deste seruicio, se repartan a razō de dos millones al año, entre todas las Prouincias, ciudades, villas, y lugares, ventas, y caserías destos Reynos: assi Realengos, como Abadengos, de Ordenes, beerrias, y de señorío, essentos y no essentos, sin exceptar ninguno por priuilegio, causa, ni inmunidad que tengan.

2 Que si huuiere alguno de tan corta vezindad, que no aya tenido hasta aqui taberna, carnizeria, tienda, ni abaceria, ni tuuierre frutos de viñas, ni oliuares, ni otra cosa de que pueda proceder este seruicio, se ha de tener muy gran consideracion se haga con ellos lo que fuere razon.

3 Lo que tocare deste repartimiento a cada ciudad, villa, o lugar,

A

gar,



gar, venta, o caseria, lo ha de sacar de las sisas del vino, y azeite, y nuevos ensanches, como oy corren, y conforme a los acuerdos de la escritura del contrato.

4 Y porque administrandose bien estas sisas, se tiene por cierto valdran mas de su repartimiento en algunos lugares, en tal caso lo que sobrare en fin del primero año se ha de poner con seguridad, y fianças en deposito, hasta ver lo que procede del segundo, para que si en el faltare se cumpla la falta del vn año, con la sobra del otro, por escusar quanto fuere posible imponer sisas en otros mantenimientos. Pero si se viere con evidencia que ya sobras en los dichos primero y segundo año, en cantidad considerable se han de baxar en las sisas que fueren de mas utilidad para los pobres: y esto se ha de hazer por el Regimiento de cada lugar, o por los concejos de los pueblos donde huuiere las tales sobras, y de lo que en esto huuiere se ha de tener libro con cuenta y razon, por ante escriuano, o fiel donde no lo huuiere, porque pagando cada pueblo lo que le tocare deste seruicio, lo que sobrare se ha de conuertir en aprouechamiento publico, y aliuio de los contribuyentes, y no en otros vsos particulares.

5 Y si por algun caso, accidente, poco gasto, o por otra razon, lo que procediere destas sisas no llegare en algun lugar a lo que le estuuiere repartido lo ha de sacar imponiendo otras sisas en otros mantenimientos, aumentando algunas de las que oy corren, como mejor le pareciere: exceptando, que no se puedan imponer en pan en grano cozido, ni molido, ni vsar de otro ningun medio, ni arbitrio, ni repartimiento personal, ni por haciendas, sino solo en sisas de otros mantenimientos, como dicho es: y en lo que faltare se ha de guardar el orden siguiente.

6 Que antes que se ayan de aumentar en qualquier Ciudad, villa, o lugar las dichas sisas, preceda testimonio, con cuenta y razon del valor que han tenido, y tienen las que oy corren, y lo que faltare a su repartimiento, para que lo que se aumentare sea solo para suplir lo que faltare, y no en mas cantidad: y para que esto se haga con mayor justificacion, el aldea, o lugar particular que faltare, ha de elegir otras sisas, y vsar dellas con aprouacion de su cabeça de jurisdiccion, y no de otra manera: y si alguno apelare, se ha de vsar de las dichas sisas, estando aprouadas sin embargo de qualquier apelacion, la qual se ha de seguir en la Ciudad, o Villa de voto en Cortes de su distrito, precisamente en qualquier cantidad que sea, y siendo de veinte mil maravedis abaxo en cada vn año lo que assi se aumentare, ha de fenerse

*Calate  
edgobles.*

*de la carne*



2

cerse la causa con lo que determinare la dicha Ciudad, o Villa de voto en Cortes: y de los dichos veinte mil maravedis arriba, en cada vn año se ha de poder apelar de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes, para el Reyno, o sus Comissarios en su ausencia, o al Consejo Real de Iusticia, a eleccion de quien apelar, y de las causas que conociere el Reyno, o sus Comissarios en su ausencia se puede apelar al dicho Consejo, y no a otro Tribunal alguno: y en las aldeas de la jurisdiccion de las Ciudades, o Villa de voto en Cortes, se han de imponer las sisas que eligieren con aprouacion de la iusticia y Comissarios de millones de la dicha Ciudad y Villa de voto en Cortes de su distrito, y estando aprouadas, imponerse y vsar dellas sin embargo de qualquier apelacion que se interponga, la qual se ha de seguir ante el Ayuntamiento de las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes precisamente en qualquier cantidad que sean, y del dicho Ayuntamiento se ha de apelar de veinte mil maravedis arriba al Reyno, o Comissarios en su ausencia, o al Consejo Real de Iusticia, en la forma referida, porque de veinte mil maravedis abaxo, ha de fenecerse la causa en la dicha Ciudad, como dicho es.

7 La cabeza de jurisdiccion, o lugares de jurisdiccion de por si han de elegir las sisas que le faltaren, y vsar dellas, y executarlas luego sin embargo de qualquier apelacion, y dentro de treinta dias que las impulsieren, han de dar cuenta dello a las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, cada vna en su distrito, para que las aprueuen, y si alguno apelar, ha de seguir la apelacion precisamente en qualquier cantidad, ante el mismo Ayuntamiento de la dicha Ciudad, o Villa de voto en Cortes, donde se ha de proseguir la causa, y quedar fenecida, si fuere de veinte mil maravedis abaxo en cada vn año: y si fuere de mas cantidad se ha de apelar de la dicha Ciudad, y Villa de voto en Cortes al Reyno, o Comissarios en su ausencia, o al Consejo Real de Iusticia, y no a otro Tribunal, como y en la forma que se ha referido.

8 Y si a las Ciudades, o Villa de voto en Cortes, les faltare para cumplir con su repartimiento, han de imponer las sisas q eligiere, y vsar luego dellas, sin embargo de qualquiera apelacion, y dentro de cinquenta dias han de dar cuenta al Reyno, o a sus Comissarios en su ausencia, para que las aprueuen, y si se contradixere, o apelar de lo que las dichas Ciudades, y Villa de voto en Cortes huieren elegido para si mismas, han de venir precisamente las causas en grado de apelacion al Reyno, o a sus Comissarios en



su ausencia, y de alli al Consejo Real, y no a otro Tribunal.

9. Y si por las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, fueren reprobadas las sifas que huieren elegido las dichas cabeças de jurisdiccion, o lugares de jurisdiccion de por si, o las que huieren aprouado para sus aldeas, o la justicia y Comissarios de millones de las Ciudades, y Villa de voto reprobaren las de sus aldeas, o al Reyno, o Comissarios en su ausencia, las que huieren elegido las Ciudades, y Villa de voto se les ordene, que dentro de vn breue termino elijan otras de menos inconueniente y daño, aunque en ningun caso han de cessar las que primero se huieren impuesto en los lugares que se ordena que se executen luego hasta que otras se ay an elegido, aprouado, y impuesto, por el inconueniente que seria faltar los dichos lugares, al cumplimiento, y buena paga de lo que se les huiere repartido.

10. Que si se huiere de pedir, o hazer baxa, o de seuento del dicho repartimiento, solo sea por despoblarse algun lugar, o por peste, o incendio, o otros casos fortuytos deste genero que les sobrenga, y se ha de hazer, y pedir por el orden que se da en la escritura deste seruicio, en las baxas de los arrendadores.

11. Que en todo el tiempo del dicho seruicio, se ha de cobrar de cada lugar lo que le fuere repartido, y que no se cobre, ni pueda cobrar de vnos lugares lo que deuiere otros: pero si por algun caso no se pudiese cobrar de algunos, la quiebra, o falta que en esto huiere, ha de quedar a cargo del Reyno, para que su Magestad sea pagado enteramente.

12. Que no se reparta mas cantidad de la que fuere necessaria para cumplimiento de los dos millones en cada vn año, y que en fin del, dos meses despues se ajuste la cuenta con su Magestad, y se de carta de pago al Reyno, o a sus Comissarios en su ausencia, de lo que en aquel año se huiere pagado, y en fin de los siete años se ha de hazer cuenta final de los déeifiete millones y medio.

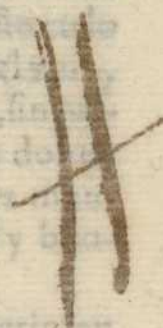
13. La administracion se ha de hazer en la forma que el Reyno tiene acordado en la escritura deste contrato, y el derecho de las carnes de las carnizerias, no se han de arrendar, pues por las hijuelas y romanas se sabe lo que procede, ni llevar por su administracion cosa alguna.

14. Las demas sifas y ensanches deste seruicio, con la diligencia posible se han de procurar arrendar con fianças abonadas por las costas, fraudes, y daños que resultan de administrallas, y

el



el cuydado que pone el arrendador, en que nadie se effente de pa-  
 gar, como en negocio suyo: y estos arrendamientos se han de ha-  
 zer con toda fidelidad, en almoneda pública, y conforme a lo dis-  
 puesto y ordenado por las leyes del quadero, y condiciones  
 del encabezamiento general, ordenes, y instrucciones del con-  
 trato deste seruiçio, y las que el Rey no diere y le pareciere con-  
 uenir, teniendo mucho cuydado en admitir las primeras postu-  
 ras: y que sean en justo valor, y que en el darlos prometidos no  
 se exceda de la ley. 1533 Los arrendamientos destas sifas, han de ser por vn año, y no  
 menos: y si pareciere conuenir se pueden hazer por dos, con que  
 no se exceda dellos, y quedando para el segundo abierto, o bota-  
 re, segun y como se haze en las rentas de las alcavalas. 1611 Y porque en algunas partes de estos Reynos, se empuen de que  
 arriendan por mayor vna cabeza de partido, con sus aldeas todo  
 junto, de que resultan muy notorios daños. De aqui adelante to-  
 das las Ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, se han de arren-  
 dar por menor, y cada vna de por si con distincion, y declarando  
 lo que se da por cada lugar, de que se seguirá, que cada vno fabra  
 lo que le toca, y no estara sujeto a que la cabeza de partido la re-  
 parta, y rate la cota parte de aquel arrendamiento, y se entende  
 ralo que vale cada pueblo de por si, y el aprouechamiento que  
 podra auer en arrendarle, y se haran las posturas y pujas que con-  
 uengan: y siendo las cantidades pequeñas aura mas arrendador-  
 res, y mayor facilidad en las pagas, y fianças. Y quando el arrenda-  
 miento, es de muchos lugares por mayor, y en mucha suma, los  
 arrendadores son pocos, y las quiebras muchas. 1711 Y quanto fuere posible se ha de procurar el buen tratamien-  
 to, y aliuio de los pobres, y escusarles molestias y vexaciones: y  
 para esto cada lugar ha de tener muy gran cuydado, en que se re-  
 coja lo procedido destas sifas con breuedad, y se hagan las pagas  
 a sus plaços, y sin dilacion: y si la huuiere se han de rnar execu-  
 tores nombrados por la justicia y Comissarios de las Ciudades y  
 Villa de voto en Cortes, con su mandamiento y comissioes, ca-  
 da vna en su distrito: y se le encarga la conciencia, que los dichos  
 executores que nombraren, sean los que forçolamente fueren  
 menester y no mas: y que para cada partido se nombre vn so-  
 lo executor: y si vno pudiere acudir a dos, o mas partidos lo ha  
 de hazer, y que sean personas de satisfacion y confiança, y que de  
 bastantes fianças de guar dar lo contenido, en este capitulo, y pa-  
 gar





gar las penas que en el se ponen, y han de acudir a los lugares que no huieren pagado, y executar primero en las personas y bienes de los arrendadores y sus fiadores, si estuieren estas sifas arrendadas, y administrando se en las de los que huieren recogido lo procedido dellas, o constare de uerlo, o estar en su poder de quienes ha de cobrar las costas y salarios, y proceder en todo con justicia breue y sumariamente. A cada vno de los dichos executores se les ha de señalar de salario quatrocientos marauedis en cada vn dia, y no mas: el qual ha de llevar, y no otra cosa alguna: y si en vn dia estuiere en dos, o tres lugares, o mas, ha de cobrar tan solamente de cada lugar la parte que le tocare de los dichos quatrocientos marauedis, y ninguna otra cosa: y de todo lo que recibiere ha de dar letra de recibo, firmado de su nombre, declarando en ella que no ha recibido otra cosa: todo lo qual ha de guardar y cumplir so pena de cincuenta mil marauedis, y de boluer con el quatro tanto lo que mas huiera recebido, aplicado conforme a las penas puestas en las condiciones y contrato deste seruicio: y si segunda vez excediere, ha de incurrir en las dichas penas, y quedar priuado por diez años del hazer las dichas cobranças, y en ninguna otra renta de su Magestad: y este capitulo ha de yr inserto en la comission y mandamiento que se le diere, el qual ha de ser vno para cada cabeça de partido, y sus lugares, y no vn mandamiento para cada lugar, aunque no se ha de executar, ni molestar, ni llevar costas, ni salarios, ni otra cosa alguna al que huiere pagado, so la dicha pena.

18. Y por que respeto de que este seruicio se ha de repartir, cada lugar será interesado en el valor destas sifas, por escusar las diferencias y pleytos que se puede ofrecer, y otras cautelas que hasta aqui ha auido: se declara, que de aqui adelante estas sifas se han de pagar, y causar se donde se hiziere el vltimo consumo de los mantenimientos dellas, sin que nadie se pueda escusar de pagar, por dezir que son presentados, o comprados por su cuenta, para el gasto de su casa, o familia, ni por otra razon, porque como dicho es cada vno ha de pagar la dicha sifa en el lugar donde gastare y consumiere los dichos mantenimientos, o qualquier dellos, y en los que entraren y salieren de fuera destos Reynos, se guarde el orden siguiente.

19. Que la sifa del vino, vinagre, y azeyte, que se metiere en estos Reynos de Aragon, o Nauarra, y otras partes, para consumir en ellos, se cobre y pague en las partes y lugares donde se consumiere,



mere, sin hazer diferéncia que sea para tabernas, o tiendas, o para casas particulares, que venga presentado, o comprado por su cuenta, como dicho es.

20 Que la octaua parte del vino, y azeyte, y vinagre, que se sacare destos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos se pague de lo que se sacare por mar en los lugares donde se cargare y embarcare, y al precio comun y corriente en ellos, al tiempo que se embarca a postura de la justicia, y Comissarios de millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales lugares, el vino azeyte, y vinagre de la bondad y calidad de lo que se embarca, y en los puertos secos se pague en ellos la sisa de lo que se sacare, y al precio comun y corriente, a postura de la justicia, y Comissarios, y como queda dicho en lo que se saca por los puertos de la mar, y en los vnos y los otros ha de auer cuenta y razon del valor de las dichas sisas, y embiarlo al Reyno, y en su ausencia a sus Comissarios en fin de cada vn año, so pena q̄ sino lo embiaren incurran en pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento del seruicio.

21 Y las sisas del vino, azeyte, y vinagre, y carneros, que se saca y lleva destos Reynos, y de fuera dellos para las Prouincias de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaua, o qualquiera dellas, se han de pagar. Lo que saliere por los puertos de la mar, se pague en los mismos puertos por do se sacare: y en los puertos secos lo que se sacare por ellos, al precio y como se ha dispuesto en lo que se saca fuera destos Reynos para otros, y las sisas del vino, azeyte, y vinagre que se lleuare a las dichas Prouincias, sin pasar por puertos de mar, ni secos, se pague en los lugares donde se sacare y cargare, y al precio que valiere cada vno destos mantenimientos al tiempo de la tal saca, conforme su calidad y bondad.

22 Y porque en el seruicio de los ocho millones, se experimentò el daño que recibio el Reyno de las anticipaciones de las pagas de aquel seruicio, por ningun caso que se ofrezca se han de anticipar las deste en particular, ni en general en ninguna Ciudad, villa, o lugar destos Reynos, ni han de ser admitidas las pagas anticipadas, aunque se ofrezcan, pues faltaria lo que assi se anticipase a las dichas consignaciones en deseruicio de su Magestad, y perjuyzio destos Reynos, sino que las pagas se han de hazer, cobrar y pagar a los plaços de las escrituras.

La



23 La jurisdiccion, y administracion deste servicio, y lo tocante a este dicho repartimiento del ha de ser priuatiuamente del Reyno, Ciudad, y Villa de voto en Cortes, y demas cabeças de partido, con apelacion al Consejo Real de justicia, y inhibicion de todas las demas Iusticias, Tribunales, Audiencias, Chancillerias, y Consejos destos Reynos, en la forma, y segun se contiene en la escritura del contrato en todo, y por todo, sin que en este nuevo acuerdo, en quanto a todo esto se inoue en cosa alguna, y se declara, que si en razon deste nuevo acuerdo, y de lo ael anejoy dependiente, o qualquier parte dello, alguna Ciudad, villa, y lugar, o persona particular se sintiere agraviada, ha de acudir al Reyno, o a sus Comissarios en su ausencia, y en apelacion al Consejo Real, y no a otro Tribunal: y si en razon de todo lo susodicho, o qualquier parte dello, se ofreciere alguna duda, la puede el Reyno declarar, o sus Comissarios en su ausencia, para escusar los pleytos que en esto se pueden ofrecer, y dar las ordenes, y instrucciones en la forma y orden que mas pareciere que conuenga, y viniendo las Ciudades, y Villa de voto en Cortes, por votos decisiuos, en este nuevo acuerdo su Magestad ha de ser seruido de aprouarle y aceptarle, y mandar se den todas las cedula, y que se guarden las dadas, o las que se dieren a suplicacion del Reyno, y que se den los recados que el Reyno suplicare, y fueren necesarios para su execucion y cumplimiento: y siendo necessario, se hade obligar de nuevo a guardar las condiciones, y todo lo demas contenido en las escrituras del contrato, y en este nuevo acuerdo.

*Concuerta con su original.*

*Don Juan de Inestrosa.*

*Rafael Cornejo.*